

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01441-C-2025.

ANTECEDENTES:

1. Por interlocutoria de fecha 24 de abril de 2026 se confirmó la sentencia monitoria 10 de diciembre de 2025, rechazando las defensas principales de la ejecutada e imponiéndose las costas a la parte demandada vencida. Asimismo se dejó sin efecto la regulación provisoria y se efectuó una regulación definitiva sobre una base de \$10.586.868,40, correspondiendo a los Dres. Gastón Pérez Estevan e Ignacio Andrés Racca, en conjunto la suma de \$1.630.377,73 y al Dr. Damián Ariel Parrotta, en \$1.037.513,10. Dicha regulación se fundó en los arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y concordantes de la Ley Arancelaria.

La sentencia difirió expresamente para la etapa de ejecución únicamente la cuestión relativa a la capitalización de intereses, circunstancia que también puede resultar relevante para determinar el alcance de posteriores liquidaciones.

2. Luego, el Dr. Damián Ariel Parrotta, en su doble carácter de apoderado y patrocinante letrado de la ejecutada, solicitó se autorizara la apertura de una cuenta judicial a fin de depositar los honorarios regulados, o bien se indicara la modalidad para efectuar dicho pago, en razón de manifestar que la cuenta judicial denunciada en autos no se encontraría habilitada para recibir créditos. Asimismo, requirió la suspensión de los plazos procesales hasta tanto se acreditara el CBU correspondiente. En fecha posterior, proveyéndose dicha presentación, se hizo saber a la parte que la cuenta judicial correspondiente a estos autos era la N° 299038514, CBU N° 0340299508299038514007.

3. Con fecha 08 de junio de 2026, se presenta nuevamente la demandada y solicita que conforme fuera informado en el escrito presentado en fecha 01 de junio de 2026, la cuenta judicial denunciada en autos no se encuentra habilitada para recibir créditos, y

acompaña captura de pantalla donde se refleja lo indicado. Se tiene presente y se le hace saber que la cuenta de autos figura con el nombre PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE PETROLEROS PRIVADOS S/ EJECUCIÓN FISCAL y se encuentra en estado activo y habilitada para cualquier trámite bancario.

4. En fecha 18 de junio de 2026 se presenta la demandada, y manifiesta que existiendo sumas suficientes en la cuenta judicial de autos, da en pago la suma de pesos un millon seiscientos treinta mil trescientos setenta y siete con setenta y tres (\$1.630.377,73), correspondiente a los honorarios regulados en forma conjunta a los Dres. Gastón Pérez Estevan e Ignacio Andrés Racca, dando en pago y autorizando su extracción, acompaña detalle de transferencia.

5. La parte actora practicó liquidación del crédito reclamado, señalando que la demandada efectuó un depósito que manifestó imputar a honorarios y que, previo a su consideración, correspondía determinar el saldo adeudado en concepto de capital, honorarios, aportes a la Caja Forense y gastos causídicos. Reconoció como pagos parciales y a cuenta de mayor cantidad aquellos denunciados por la accionada al oponer excepciones, acompañando informe de la Subsecretaría de Gestión y Recupero de Terceros Pagadores con el detalle de los pagos registrados por los hospitales, sus importes y respectivas fechas.

Expuso que, respecto de determinadas facturas, los pagos fueron efectuados luego de operada la mora, por lo que fueron imputados primero a intereses y luego a capital, conforme lo previsto por el art. 6, punto 3, de la Resolución Ministerial N° 2206/2025. Sobre esa base, actualizó las facturas y los pagos hasta el 27 de julio de 2026, aplicando la tasa prevista por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Machin”, de conformidad con el art. 6 del Decreto N° 98/2025, reglamentario de la Ley 5754.

Indicó que, efectuado el cálculo, el saldo de capital adeudado ascendía a \$1.006.758,52, mientras que los honorarios alcanzaban \$1.896.010,29, el aporte a la Caja Forense \$199.562,30 y los gastos causídicos \$550.624,58, lo que determinaba un total de \$3.687.927,29 al 27/07/2026. En consecuencia, solicitó

que, previo traslado, se aprobara la liquidación practicada.

Finalmente, atento a que el importe resultante de la liquidación excedía el monto depositado por la demandada en la cuenta judicial, solicitó que se la intimara a integrar la suma faltante, bajo apercibimiento de trabarse las medidas cautelares correspondientes.

6. Corrido el traslado de la liquidación practicada por la actora, la demandada la impugnó en todos aquellos aspectos que consideró improcedentes y solicitó que se resolviera definitivamente la cuestión.

En primer término, cuestionó la liquidación en cuanto incluyó intereses sobre los honorarios, sosteniendo que mediante depósito efectuado en la cuenta judicial había abonado íntegramente la suma de \$1.630.377,73, determinada judicialmente en concepto de honorarios a favor de los letrados de la actora, por lo que no correspondía adicionar intereses sobre dicho rubro.

Respecto de los conceptos correspondientes a Caja Forense y gastos causídicos, manifestó su disposición a abonarlos cuando así se ordenara, por los importes liquidados o por aquellos que en definitiva se determinaran.

Asimismo, impugnó la procedencia del saldo de capital de \$1.006.758,52, señalando que la propia actora había reconocido los pagos denunciados oportunamente al oponer la excepción de pago. Sostuvo que las obligaciones habían sido canceladas y cuestionó que, mediante la liquidación, se pretendiera modificar el objeto originario de la ejecución, sustentado en un certificado de deuda que reclamaba facturas supuestamente impagas, para introducir ahora un reclamo derivado de eventuales demoras en los pagos.

En ese sentido, negó que correspondiera imputar los pagos efectuados primero a intereses y luego a capital, conforme el art. 6, punto 3, de la Resolución Ministerial N° 2206/2025. Alegó que no se encontraba

debidamente acreditada la mora respecto de cada factura y que la fecha de emisión de estas no necesariamente coincidía con su vencimiento, destacando además los distintos trámites administrativos de auditoría, aprobación y pago propios del régimen de recupero de prestaciones de salud. Invocó, a tales efectos, el procedimiento previsto en el Decreto N° 98/2025, reglamentario de la Ley 5754.

Cuestionó particularmente la metodología empleada por la actora, al considerar que la imputación de los pagos a intereses habría generado artificialmente un saldo de capital pendiente, sobre el cual luego se calcularon nuevos intereses hasta el 27 de Julio de 2026. Por ello, negó adeudar la suma de \$1.006.758,52 en concepto de intereses por demora, así como cualquier otro importe derivado de dicha liquidación, rechazando en definitiva la suma reclamada de \$3.488.364,99.

La demandada practicó, a su vez, su propia liquidación, en la que consignó como abonados los honorarios y el capital, negó la existencia de intereses moratorios y computó \$463.569,06 en concepto de impuesto de justicia, \$49.970 por sellado de actuación, \$37.085,52 por aporte al Colegio y \$199.562,30 por aporte a Caja Forense, totalizando \$750.186,88.

Finalmente, formuló reserva de interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que pudieran corresponder y, para el supuesto de resultar desfavorable la decisión, efectuó reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48, por considerar comprometidas garantías constitucionales. Solicitó el rechazo de la liquidación de la actora, con costas.

7. Encontrándose firme la providencia que llama autos para resolver, corresponde emitir pronunciamiento.

II. Análisis y solución del caso.

Ingresando a las cuestiones sometidas a la decisión de este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

Respecto a los intereses aplicados por la actora los mismos resultan procedentes atento

que la tasa utilizada surge expresamente del régimen normativo vigente -art. 6 del Anexo del Decreto 98/25 y Resolución 2206/25-.

Por su parte, del análisis de la liquidación acompañada por la actora el 28 de julio de 2026 surge la aplicación de la tasa de interés correspondiente con la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en la materia.

Por último, no basta la mera afirmación de que la tasa sería elevada o desproporcionada. No se ha acompañado cálculo alternativo, pericia ni demostración aritmética que evidencie confiscatoriedad o irrazonabilidad manifiesta. La mera discrepancia subjetiva con la tasa legalmente establecida no habilita su descalificación constitucional.

III. Conclusión.

En atención a las razones precedentemente invocadas, corresponde rechazar las impugnaciones esgrimidas por la Obra Social de Petroleros Privados y aprobar la planilla de liquidación presentada por la actora en fecha 28 de julio de 2026.

IV. Costas y honorarios.

Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

Por ello,

RESUELVO:

I.- Rechazar la impugnación de intereses efectuada por la Obra Social de Petroleros Privados el 03 de agosto de 2026 y, en consecuencia, confirmar la planilla de liquidación presentada por la actora en fecha 28 de julio de 2026.

II.- Sin costas, atento como se resuelve la cuestión (art. 62, párrafo segundo CPCC).

III.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez